

VOTO CONCURRENTE QUE FÓRMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ, EL MAGISTRADO JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES Y EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ , EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD DE CLAVE JIN-459/2021, Y SUS ACUMULADOS JIN-460/2021; JIN-461/2021; JIN-463/2021; JIN-464/2021; JIN-465/2021; JIN-466/2021; JIN-467/2021 Y JIN-468/2021.

Con el debido respeto a mi compañera Magistrada y compañeros Magistrados, y toda vez que soy conforme con los puntos resolutive del proyecto aprobado, mas no así con cierta porción de la parte considerativa, me permito expresar las razones que sostienen mi criterio sobre el tema en particular.

En el proyecto aprobado por la mayoría, se resuelve confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, estimo que atendiendo a los argumentos contenidos en las demandas, respecto de la queja dirigida a la aplicación de las reglas para realizar la asignación de regidurías por parte de la responsable, se deduce que la materia de la *litis* no puede ser abordada, en forma exhaustiva, si no se abarca en el estudio de la impugnación, el método utilizado en el acto reclamado para garantizar la paridad de género; esto es así, toda vez que, la paridad de género es un principio que rige transversalmente todo tema relativo al acceso a los cargos públicos e integración de los órganos correspondientes.

Por lo anterior, creo que en el proyecto debió de existir pronunciamiento sobre la forma en la que la asamblea municipal aplicó las reglas de paridad de género, pues solo de esa manera se proporciona una solución integral al problema jurídico.

Bajo este orden de ideas, del acuerdo controvertido se observa que la autoridad administrativa electoral, incluyó a la figura de la sindicatura para el análisis de la proporción de géneros en la integración del ayuntamiento.

Es en este punto, que quiero formular pronunciamiento, en el sentido de que, para la aplicación de las reglas relativas a la paridad de género en la integración del ayuntamiento, **no es correcto legamente incluir a la sindicatura.**

Lo anterior es así, al menos, por dos razones distintas; a saber:

- a) El fundamento utilizado por la responsable –contenido en un precedente de la Sala Superior– corresponde a un escenario jurídico distinto al que nos ocupa, pues encuentra asidero legal en la legislación del estado de Morelos, que no resulta acorde con el ordenamiento electoral de Chihuahua; y
 - b) Existen disposiciones normativas en los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del IEE, que resultan aplicables para resolver el caso concreto.
- **Sobre el fundamento utilizado por la responsable.**

El caso jurídico resuelto en la sentencia del expediente **SUP-REC-1715/2018**, encuentra como fundamento un sistema legal electoral distinto al del estado de Chihuahua, por lo que no es acorde con el asunto a resolver.

Lo anterior es así, en primer término, en virtud de que el ordenamiento electoral del Estado de Morelos,¹ dispone que en la elección de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, participa la sindicatura en planilla conjunta con el cargo de Presidencia Municipal. Mientras que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua se prevé que la elección de miembros de ayuntamiento, esto es, titular de la presidencia municipal y regidurías se vota en forma separada a la elección de sindicaturas.

La Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios,

¹ Artículos 17 y 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.²

Es decir, conforme al artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Entonces, de acuerdo con esa libertad de configuración que tienen los congresos estatales, es que se genera la posibilidad de diferencias en las normas relativas a la elección de los integrantes del ayuntamiento en las entidades federativas.

Por otra parte, atendiendo a las atribuciones que la propia legislación confiere a los miembros de ayuntamiento y a la sindicatura, se obtiene que no es posible aplicar un criterio de igualdad en cuanto al régimen jurídico de paridad, puesto que existen diferencias importantes en la participación e intervención de cada uno en el órgano de gobierno municipal; luego, no se justifica asociar ambas figuras.

Y aún más, es de considerarse que, la Ley dispone que los partidos políticos o coaliciones, al realizar el registro de las candidaturas a las sindicaturas deben de cumplir con el principio de paridad, es decir, de los sesenta y siete ayuntamientos de la Entidad, **treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.**³

Lo anterior se refuerza con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SG-JDC-4030/2018**, en la que al realizar un análisis a la normatividad del estado de Chihuahua para el

² De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

³ Artículo 106, numeral 7.

estudio de los límites de sobre y sub representación de las fuerzas políticas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; se concluyó que la figura de Síndico no debe de ser tomada en consideración para establecer los porcentajes de representación mencionados, en virtud de que, aún y cuando éste integre el ayuntamiento es elegido de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisiones del propio ayuntamiento

- **Existencia de Lineamientos que resuelven el caso concreto.**

Otro de los motivos es que, en relación con el asunto al resolver, existen Lineamientos expedidos por el Consejo Estatal del IEE,⁴ para dar cumplimiento al principio de paridad de género, en los que reguló la manera de registrar las candidaturas de los cargos de las elecciones de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, así como la forma de asignación de las regidurías de representación proporcional.

Con vista en las normas contenidas en los referidos Lineamientos, se obtiene que no existe disposición en la que se hubiese ordenado a los partidos políticos, registrar las candidaturas de sindicaturas de manera asociada o vinculada a las planillas de miembros de ayuntamiento, para el cumplimiento de la paridad de género.

De igual manera, de las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dispuestas en los artículos 61, 62 y 63 de los Lineamientos de Paridad, no se observa prescripción legal alguna relativa a la asociación de las candidaturas de sindicatura a las planillas de miembros de ayuntamiento para determinar los porcentajes de representación paritaria.

Lo anterior igual acontece en la Ley, pues no establecen disposiciones que indiquen la vinculación de las candidaturas de sindicaturas a las de la elección de miembros de ayuntamiento, como tampoco existe regla alguna

⁴ Aprobados por acuerdo de clave IEE/CE63/2020.

que agrupe ambos tipos de elección para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad, son diversas reglas de distribución de las regidurías de representación proporcional, dirigidas a proteger el principio de paridad de género, mismas que en su emisión no fueron controvertidas, como similarmente sucede en el caso concreto, en el que no son materia de controversia, de manera que deben regir para la solución del caso concreto.

La Sala Superior ha privilegiado la deferencia tanto al legislador como a los organismos públicos locales, respecto a los lineamientos o reglamentos emitidos para garantizar la paridad de género, para sujetarse a sus disposiciones, previo a analizar la posibilidad de armonizar el principio en trato;⁵ lo que no sucedió en la especie, al construirse una regla novedosa no establecida en los ordenamientos previamente existentes.

Establecido lo anterior, considero innecesario desarrollar lo efectos generados con el cambio del criterio de integración del ayuntamiento a la luz de la interpretación correcta de las reglas de paridad de género, pues finalmente, comparto la conclusión del proyecto que confirma la resolución impugnada.

Son las razones de mi voto concurrente.

⁵ Vease sentencia del expediente SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS.